



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4818/2022

Nombre del sujeto obligado

Hospital Civil de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

12 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de diciembre de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“En la plataforma menciona que mi solicitud esta terminada y esta respuesta “Se adjunta el acuerdo de respuesta y la información que solicita. Además se hace de su conocimiento que debido a que la información que requiere supera la capacidad de este Sistema, la versión pública de los títulos y cédulas del personal adscrito a la Contraloría General Interna de este Organismo, le será entregada mediante la dirección de correo electrónico...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa
Parcialmente



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4818/2022**
SUJETO OBLIGADO: **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de diciembre del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4818/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140256222001753.

2. Respuesta. Con fecha 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el registro número RRDA0438922.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4818/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4818/2022**. En ese contexto,

se admitió el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/4780/2022**, el día 23 veintitrés de septiembre del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 23 veintitrés de septiembre de la presente anualidad, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 04 cuatro de octubre del

año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	09 de septiembre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12 de septiembre de 2022
Concluye término para interposición:	04 de octubre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de septiembre de 2022
Días inhábiles	16 y 26 de septiembre de 2022, Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito escaneado título y cédula por ambos lados de todo el personal de la plantilla de la contraloría interna y en su caso carta de pasante.

También solicito el profesiograma de jefe de departamento que aplica para esta área.”
(SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se advierte lo siguiente:

De conformidad con el ordinal 32 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicitó la información requerida al área interna correspondiente, obteniendo ante la gestión realizada el oficio **CGRH/2072/2022**, firmado por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, por medio del cual remite la información solicitada; en razón de lo anterior, se adjuntan al presente los documentos descritos en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, es indispensable manifestar que de los documentos que remite el área de Recursos Humanos relativos a los títulos y cédulas del personal adscrito a la Contraloría General Interna de este Sujeto Obligado, esta Unidad de Transparencia advierte que contiene la Clave Única de Registro de Población (CURP), código de estudiante y nacionalidad, los cuales son considerados como datos personales, ello de conformidad con el artículo 3, punto 1, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por lo establecido por el Lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, del cual se advierte que la información confidencial es aquella cuyas características son: protegida, intransferible e indelegable, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión general de forma permanente.

Además, el Lineamiento Décimo Quinto, de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, prevé que para determinar cómo información confidencial se debe considerar que la misma sea concerniente a una persona física, identificable o identificada, cuya identidad puede determinarse directa o indirectamente, ya que en razón de su contenido permite el acceso al conocimiento de diversos aspectos que pueden dañar datos frágiles y sensibles que afectan al individuo, su vida afectiva y/o familiar, además de estar contenidos en los archivos de este Hospital Civil de Guadalajara, y ser asociados con el titular de los mismos, supuestos que se actualizan en el caso concreto que nos ocupa debido a que los documentos que requiere contienen datos personales de los trabajadores de quienes solicitó la información, mismos que se

encuentran en los archivos de la Coordinación General de Recursos Humanos de esta Institución.

De lo anterior se deduce que la información que se protege, constituye información confidencial que de darse a conocer, afectaría de manera irreparable la vida privada de los titulares de la misma, lo que les ocasionaría actos de discriminación que pondría en peligro su integridad física, además los datos que se eliminan se encuentran fuera de la información derivada de su actuar como trabajador de este Hospital Civil de Guadalajara; al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consideró en el Criterio 03/2009, que de los servidores públicos sólo puede publicarse en el Curriculum Vitae, datos relacionados con su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público, como en el caso que nos ocupa, razón por la que por analogía se aplica tal criterio para el mismo.

En ese contexto se hace de su conocimiento el contenido del Lineamiento Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, modificado por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 04 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, dispone que en relación a "*la información confidencial, no será objeto de clasificación, ya que el artículo 21 de la Ley, estable tal carácter, además al tratarse de datos personales inherentes a los individuos, no puede ser de libre acceso.*" Es decir, basta con que la información se encuentre prevista por uno de los supuestos establecidos por el aludido numeral 21 de la multicitada Ley, para que se tenga como información pública protegida; motivo por el cual los aludidos documentos se entregan en versión pública.

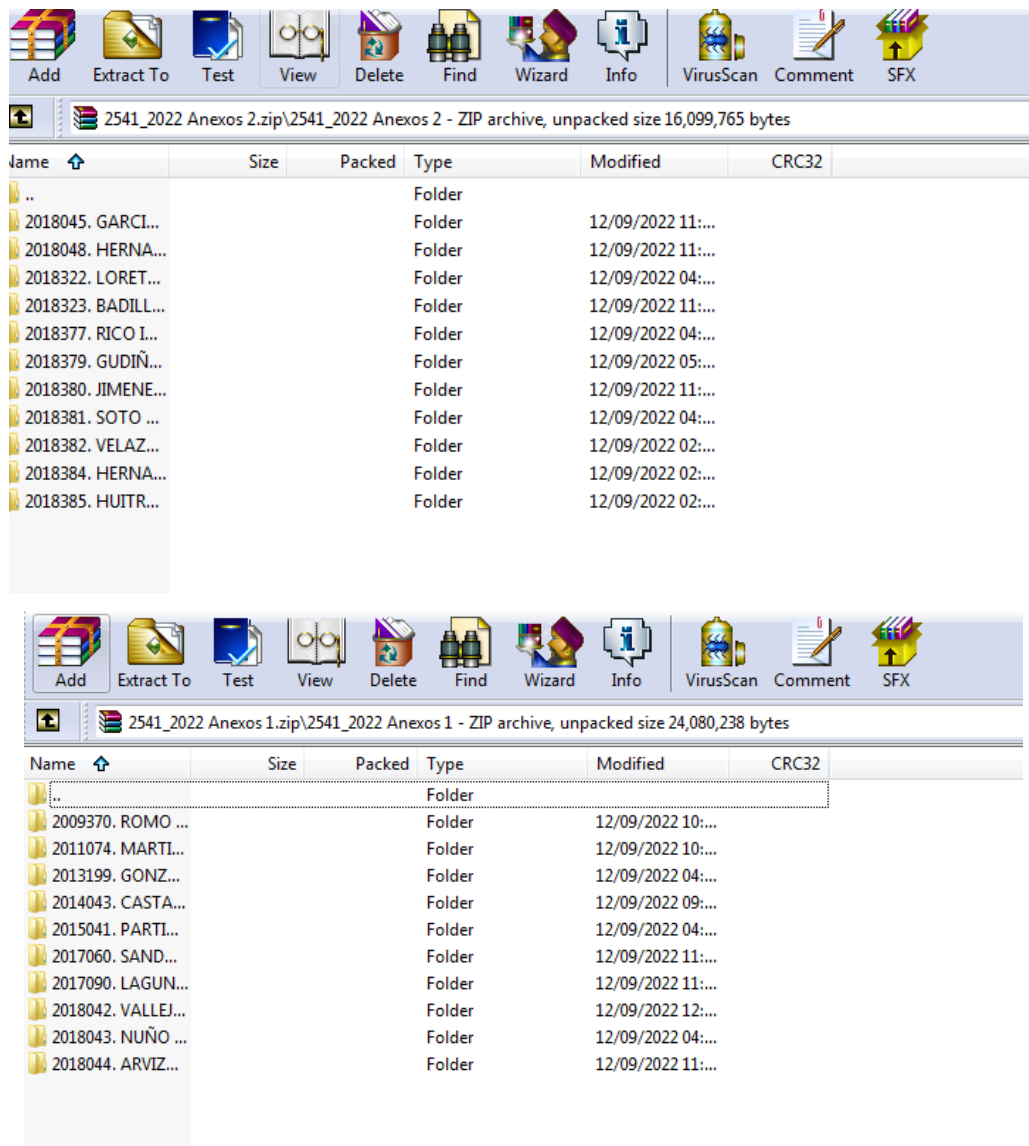
En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos, 79 punto 1, 84 punto 1, 86 punto 1, fracción II, 87 punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 105 y 109 del Reglamento de la misma, **se da respuesta a su solicitud de información de manera afirmativa parcial por contener datos personales.**

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

"En la plataforma menciona que mi solicitud esta terminada y esta respuesta "Se adjunta el acuerdo de respuesta y la información que solicita. Además se hace de su conocimiento que debido a que la información que requiere supera la capacidad de este Sistema, la versión pública de los títulos y cédulas del personal adscrito a la Contraloría General Interna de este Organismo, le será entregada mediante la dirección de correo electrónico que señalo en esta Plataforma", sin embargo a mi correo electronico solo adjuntaron dos cosas, 1.El oficio de respuesta, y 2.El profesiograma del jefe de departamento (adjunto evidencia), por lo que solicito me hagan llegar los títulos y cédulas correspondientes.

****La evidencia es una foto de los dos únicos documentos adjuntos en el zip enviado por correo electrónico." (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, manifestó que si remitieron la totalidad de la información requerida, sin embargo, refiere que vuelve a adjuntar la información requerida correspondiente a los títulos y cédulas solicitadas, misma que puede ser constatada por esta ponencia, tal y como se observa a continuación:



Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
..			Folder		
2018045. GARCI...			Folder	12/09/2022 11:...	
2018048. HERNA...			Folder	12/09/2022 11:...	
2018322. LORET...			Folder	12/09/2022 04:...	
2018323. BADILL...			Folder	12/09/2022 11:...	
2018377. RICO I...			Folder	12/09/2022 04:...	
2018379. GUDIÑ...			Folder	12/09/2022 05:...	
2018380. JIMENE...			Folder	12/09/2022 11:...	
2018381. SOTO ...			Folder	12/09/2022 04:...	
2018382. VELAZ...			Folder	12/09/2022 02:...	
2018384. HERNA...			Folder	12/09/2022 02:...	
2018385. HUITR...			Folder	12/09/2022 02:...	

Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
..			Folder		
2009370. ROMO ...			Folder	12/09/2022 10:...	
2011074. MARTI...			Folder	12/09/2022 10:...	
2013199. GONZ...			Folder	12/09/2022 04:...	
2014043. CASTA...			Folder	12/09/2022 09:...	
2015041. PARTI...			Folder	12/09/2022 04:...	
2017060. SAND...			Folder	12/09/2022 11:...	
2017090. LAGUN...			Folder	12/09/2022 11:...	
2018042. VALLEJ...			Folder	12/09/2022 12:...	
2018043. NUÑO ...			Folder	12/09/2022 04:...	
2018044. ARVIZ...			Folder	12/09/2022 11:...	

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto lo anterior, los agravios presentados por la parte recurrente fueron subsanados, debido a que el único agravio presentado por la parte recurrente versa en que no le fue remitida la información referente a los títulos y cédulas profesionales del personal requerido, por lo que en su informe de ley el sujeto obligado remitió dicha información tal y como se puede apreciar en párrafos anteriores.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó

la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4818/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE DICIEMBRE POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

KMMR/CCN